

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.-----

Guadalajara, Jalisco, a 18 DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL
AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.-----

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa, radicado con el número de expediente 1267/2017, promovido por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de **APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS** de la sociedad denominada "**CADI CONSTRUCCIÓN, ARQUITECTURA Y DISEÑO**" **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** y **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; y:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Por acuerdo de fecha 15 **QUINCE DE MAYO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIEC**, se recibió el escrito presentado por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de **APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS** de la sociedad denominada "**CADI CONSTRUCCIÓN, ARQUITECTURA Y DISEÑO**" **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a través del cual presento demanda de nulidad, misma que por estar presentada en tiempo y forma se admitió a trámite, teniendo como las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** y **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; señalando como acto o resolución administrativa impugnada:-----

"...las cédulas de notificación de infracción con numero de folio 265633609, 226062840, 229606611, 231002944, 234803140, 235315343, 235889951, 238497728, 257235815, emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, así como las cédulas de infracción 5799885 (20130294815), 5880893 (20130381254), y 6109773 (20140152893), emitidas por personal adscrito a Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco..."-----

Así mismo se tuvieron por admitidas la totalidad de las pruebas ofertadas por el actor, al no ser las mismas contrarias a la moral ni las buenas costumbres, y por encontrarse ajustadas a derecho. Se requirió a las demandadas para que al momento de dar contestación a la demanda remitiera copia certificada de las resoluciones impugnadas. Con las copias simples del

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1267/2017**

escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados. - - - - -

2.- Mediante auto dictado el día **21 VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se tuvo por recibido recurso suscrito por el ciudadano **ALEJANDRO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, quien se ostentó como **DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, por medio del cual pretendía dar contestación a la demanda en representación legal de la Dirección de Movilidad y Transporte del señalado Ayuntamiento y así mismo a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en auto admisorio, lo cual no se proveyó de tal manera en virtud de que el señalado promovente no adjuntó documento alguno con el cual acreditara dicho carácter, ya que la constancia que agrego para tal efecto resulto ser una copia simple la cual carece de valor probatorio alguno, motivo por el cual se tuvo por no contestada la demanda instaurada en su contra y por efectivo el apercibimiento realizado en auto admisorio, esto de conformidad con el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En otro orden de ideas, se advirtió que las autoridad demandada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no promovió contestación a la demanda instaurada en su contra a pesar de haber debidamente notificada y emplazada a juicio, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto admisorio, esto de conformidad con el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa. Visto el estado procesal de autos se desprendió que no había cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas por desahogar, se dio vista a las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos, sin que éstos hubiesen sido ofertados, motivo por el cual al no haber cuestión pendiente por desahogar se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria, para dictar Sentencia Definitiva; y - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora, ciudadano **[REDACTED]**, en su carácter de **APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS** de la sociedad denominada "**CADI CONSTRUCCIÓN, ARQUITECTURA Y DISEÑO**" **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, quedó debidamente acreditada en autos, pues se encontró remitiendo copias certificadas de la escritura pública **[REDACTED]** de fecha 9 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince, pasada ante la fe del

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1267/2017**

Notario Público número ■ de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, Licenciado ■, lo anterior en atención a que, de conformidad con lo previsto por el artículo 36 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Las autoridades demandadas en el presente juicio **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no acreditaron su personalidad en el presente juicio, pues no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra por lo cual se les tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora les imputo de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas y por hechos notorios resultaran desvirtuados, ello acorde al artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos 1º, 2º, 9º y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:- - - - -

"No. Registro: 196,477
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.- - - - -

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.- - - - -

1.- Documental Pública: Consistente en copias certificadas de la escritura pública [REDACTED] de fecha 9 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince, pasada ante la fe del Notario Público número [REDACTED] de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, Licenciado [REDACTED], medio de convicción con el que se acredita el interés jurídico del demandante, y a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - -

2.- Documental Pública: Consistente en Tarjeta de Circulación Vehicular, expedida por la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, a nombre de la sociedad actora, respecto del vehículo con número de placas JAM8501, medio de convicción con el que se acredita el interés jurídico del demandante, y a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

3.- Documental Pública: Consistente en la Impresión del Formato de Pago de Obligaciones vehiculares, obtenido del portal electrónico de la Secretaria de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, del cual se desprende la existencia de diversos créditos fincados en contra de la actora por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, derivados de las multas impugnadas en el presente juicio, así como de los recargos, multas, gastos de ejecución y diversos accesorios derivados de los actos administrativos hoy impugnados, prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

4.- Documental Privada: Consistente en el acuse de recepción de la Solicitud elevada por el actor ante la demandada, mediante la cual se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

5.- Presuncional Legal y Humana: A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1267/2017**

6.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Sin que de oficio se advierta la existencia de diversas causales de improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

En el primer concepto de impugnación hecho valer el ciudadano actor manifestó desconocer y negó lisa y llanamente la existencia de las cédulas de notificación de infracción con numero de folio 265633609, 226062840, 229606611, 231002944, 234803140, 235315343, 235889951, 238497728, 257235815, emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, así como las cédulas de infracción 5799885 (20130294815), 5880893 (20130381254), y 6109773 (20140152893), emitidas por personal adscrito a Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, actos administrativos impugnados, recaídas al vehículo de su propiedad identificado con las con placas de circulación JAM8501, y solicitó que, al momento de dar contestación, las autoridades demandadas acompañaran los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas.-----

Ahora bien, mediante el auto dictado el día 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las autoridades demandadas para el efecto de que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra remitieran copias certificadas de las resoluciones impugnadas, sin que éstas hubiesen dado cumplimiento al respecto, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraba obligada a exhibir la constancia que acreditara la existencia de las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de la cédula de notificación de infracción atribuidas al vehículo con placas de circulación JAM8501. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:-----

Época: Novena Época. Registro: 170712
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1267/2017**

DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Época: Décima Época. Registro: 160591
Instancia: SEGUNDA SALA
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pag. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1267/2017**

DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

En virtud de lo anterior, habiendo resultado procedente el concepto de nulidad en estudio para declarar la nulidad lisa y las cédulas de notificación de infracción con número de folio 265633609, 226062840, 229606611, 231002944, 234803140, 235315343, 235889951, 238497728, 257235815, emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, así como las cédulas de infracción 5799885 (20130294815), 5880893 (20130381254), y 6109773 (20140152893), emitidas por personal adscrito a Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, mismas que se desprende del documento ofertado por el accionante, obtenido del portal electrónico de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, respecto del vehículo con número de placas JAM8501; mismo que obra agregado a fojas 11, 12 y 13 de actuaciones; en consideración de lo anterior resulta procedente decretar la nulidad lisa y llana de los recargos, gastos de ejecución, requerimientos y diversos accesorios que encuentren origen en la cédula de notificación de infracción controvertida, al constituir frutos de actos viciados de origen. Sirve de apoyo al criterio sustentado por esta Sala, la tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca:-----

No. Registro: 252,103. Jurisprudencia
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1267/2017**

Tomo: 121-126 Sexta Parte
Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 73, 74 fracción II y 75 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.- - - - -

SEGUNDA: La parte actora, ciudadano [REDACTED], en su carácter de **APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS** de la sociedad denominada "**CADI CONSTRUCCIÓN, ARQUITECTURA Y DISEÑO**" **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las Autoridades Demandadas **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** y **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia: - - - - -

TERCERA: Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas en el presente juicio, misma que se hicieron consistir en las cedulas de notificación de infracción con numero de folio 265633609, 226062840, 229606611, 231002944, 234803140, 235315343, 235889951, 238497728, 257235815, emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, así como las cédulas de infracción 5799885 (20130294815), 5880893 (20130381254), y 6109773 (20140152893), emitidas por personal adscrito a Dirección de Movilidad y Transporte del H.

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1267/2017**

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución. - - - -

CUARTA.- Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las cédula de notificación de infracción referidas en el punto anterior, así como sus respectivos recargos y accesorios, emitiendo los acuerdos correspondientes y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe. - - - - -

ABG/FJCG/ajcs*

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.